Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6665/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia",
Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6665/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Una expresión documental que contenga el estado procesal, precisando que "…solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados." (Sic)

Por la orientación, la clasificación de la información, por la negativa de otorgar la información.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Prórroga, Estado Procesal, Reservada, Desclasificación, PATR.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6665/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6665/2023** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**,** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823003892, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

> *"Buen día.*
> *Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con folio 090162823003635, mediante la cual se solicitó el estado en el que se encuentra la solicitud de prórroga que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C.*
>
> *Al respecto, derivado de que TODAS las dependencias a las que se solicitó opinión de viabilidad de la prórroga en mención han atendido en tiempo y forma, haciendo énfasis en que*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TODAS LAS DEPENDENCIAS EMITEN SU OPINIÓN EN SENTIDO POSITIVO para que se apruebe dicha prórroga, se solicita la expresión documental que contenga el estado procesal.

Toda vez que no se considera que dicha información sea reservada, ya que solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados.

No se omite precisar que si bien, el proceso deliberativo se encuentra activo, el haber clasificado la información emitida por estas dependencias fue excesivo, además de que se violentó mi derecho humano de acceso a la información el cual reside en el artículo sexto Constitucional, por lo que se llevará este asunto a las últimas consecuencias, ante el Órgano Garante local y nacional.

Adicionalmente se tienen elementos de convicción que permitan suponer que este sujeto obligado ya cuenta con las opiniones suficientes para emitir una resolución a dicha prórroga." (Sic)

2. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta siguiente emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

"…
Respuesta

*En respuesta a su solicitud, a través de la cual requiere la **EXPRESIÓN DOCUMENTAL** que contenga el estado procesal de la Solicitud de Prórroga que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos, A.C.*

*Resulta pertinente enfatizar y reiterar que a través del **ACUERDO CT/2023/SO-03/A06** emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas, en su Tercera Sesión Ordinaria 2023, se confirmó la **clasificación de la información**, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número PATR 2010/045-10/G, por lo tanto, dicha clasificación incluye **TODO TIPO DE INFORMACIÓN INTEGRADA** en el expediente en comento.*

Esto es así ya que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previstos de reserva o confidencialidad, y en consecuencia se propone la clasificación de la información al Comité de Transparencia, por lo tanto, esta Dirección General como sujeto obligado debe presentar los asuntos susceptibles de ser clasificados ante dicho Comité en la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administración y Finanzas, el cual tiene acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo de la información, como se señala en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Derivado de lo anterior y tomando en consideración que su petición expresamente requiere **LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL** relacionada al expediente en cuestión; son aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia citada, así como la causal de clasificación previamente invocada. Razón por la cual se reitera que dicha solicitud de prórroga se encuentra en curso del correspondiente proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva, por lo tanto, no es posible brindar información al respecto, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento, como se cita a continuación:*

> *Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> *IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *(…)*

*No pasa desapercibido el hecho de que si bien solicita '(…)la **expresión documental** que contenga el estado procesal de la Solicitud de Prórroga (...)', en líneas posteriores de igual forma menciona "(...) ya que solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados.", por lo que se resalta que no es posible brindar la información solicitada, debido a que sí está requiriendo explícitamente documentos y como se demostró en párrafos anteriores, la información en cuestión se encuentra en modalidad de reservada por las razones desglosadas.*

Adicionalmente, se recalca que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, integra los expedientes para presentarlos ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario, el cual es el órgano colegiado cuyo objeto es, conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y dentro de ese mismo ordenamiento, en el artículo 15 se encuentran establecidas sus bases de organización, respectivamente sobre los Permisos Administrativos Temporales Revocables, se ubican en su primera fracción, como se señala a continuación:

> *Artículo 15.- Para la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario, se estará a las bases de organización que para tal efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, independientemente de las siguientes:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal;
(…)

En consecuencia, se precisa que dicho Comité, es el encargado de dictaminar el posible otorgamiento de la solicitud de prórroga a favor de la moral, y no así la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
…" (Sic)

3. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"Este sujeto obligado en solicitudes anteriores, ha declarado competencia para la información que se requiere folios 090162823002795 y 090162823003007. Ahora precisa que es otra instancia la competente de resolver lo que se solicita. Por otra parte fundamentan que la información relacionada con las opiniones de viabilidad de las dependencias se encuentra clasificada, y que éstas son necesarias para emitir una respuesta a la información requerida. Dichas opiniones de viabilidad se encuentran adjuntas al presente recurso de revisión, por lo que se solicita a este órgano garante apoye, debido a que el proceso en cuenstión lleva más de dos años y las autoridades no proporcionan atención y se niegan a dar información." (Sic)

4. Por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. Por acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- El expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número PART2010/045-10/G.

- El Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 celebrada por el Comité de Transparencia y mediante la cual se clasificó la información como reservada, incluyendo la prueba de daño, oficio SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023.

- Exponga de forma fundada y motivada el proceso deliberativo del que es objeto la información solicitada.

7. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia manifestaciones de la parte recurrente relacionadas con la respuesta complementaria en los siguientes términos:

> *"no se proporciona la información requerida."* (Sic)

8. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió la diligencia para mejor proveer requerida mediante acuerdo del diecisiete de noviembre.

9. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emitiendo alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo dio cuenta de las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el cuatro de octubre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veinticinco de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al décimo cuarto día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

> *"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *…*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *…"*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, si bien, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

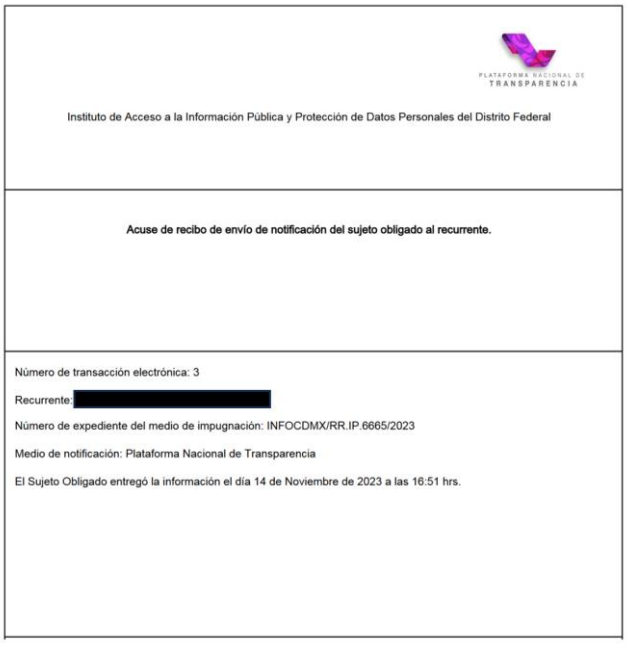

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6665/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Noviembre de 2023 a las 16:51 hrs.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

"…
Al respecto, y toda vez, que dicha solicitud de acceso a la información, versa sobre el estado en que se encuentra una solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), así como los oficios que forman parte del expediente en comento, resultaría pertinente clasificar la información en su modalidad de reserva, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que versa sobre un proceso deliberativo del cual no se ha emitido la decisión definitiva.

En este sentido, a continuación se esgrimen los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información propuesta.

ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es necesario puntualizar que, de conformidad con los principios rectores de la materia; toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, siempre y cuando no se actualice de manera excepcional, alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables, en cuyo caso, solo se reservará temporalmente por razones de interés público, por lo que a continuación, se describirá de manera breve el procedimiento que se realiza y recaba, a efecto de darle el seguimiento a una solicitud de prórroga de un Permiso Administrativo Temporal Revocable; no omitiendo mencionar que hay situaciones que pueden actualizar causales de clasificación de la información contenida en las documentales ingresadas, y que son inherentes al otorgamiento de las prórrogas de los Permisos.

Como punto de partida, para el caso concreto se debe contextualizar el procedimiento para otorgar la prórroga de un PATR, en los siguientes términos:

a) El permisionario deberá solicitar mediante un escrito ingresado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que se inicien las gestiones tendientes a la prórroga, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como los que establece la Circular Numero Uno 2019 denominada 'Normatividad en Materia de Administración y Finanzas de la Ciudad de México', para posteriormente realizar la verificación de procedencia en las áreas respectivas de esta Unidad Administrativa.

b) Una vez evaluada la solicitud y el cumplimiento de las Bases No Negociables del PATR inicial, se deben obtener opiniones 'externas' como bien pueden ser la de la Alcaldía

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

donde se encuentre la superficie solicitada; la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de las cuales es posible que se obtengan positivas, negativas o condicionadas.

c) Bajo el supuesto de que las opiniones externas sean procedentes, el asunto o bien la solicitud, se presenta ante el Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE), el cual puede emitir condicionantes al asunto para posteriormente, subsanar dichos puntos y ser presentado ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI), quien a su vez puede imponer condicionantes, negar o aprobar el otorgamiento de la prórroga del PATR.

d) Finalmente, en el caso positivo de que la solicitud obtenga la autorización para otorgar la prórroga del PATR por parte del CPI, aún se puede desistir el solicitante de obtenerlo o bien, causas ajenas a esta Unidad Administrativa podrían obstaculizar el otorgamiento del Permiso, por lo que únicamente después de la firma del solicitante y la Autoridad Competente, es que se finaliza el proceso en comento.

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, una solicitud de prórroga de un PATR únicamente se resuelve al negar la misma o bien después de llegar a formalizar esta, lo cual significa que, desde el ingreso del proyecto a desarrollar, hasta su resolución, se encuentra en un procedimiento deliberativo.

En consecuencia, y a fin de clasificar de manera correcta la información hasta hora descrita, se presenta la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Como punto de partida, se precisarán los motivos por los cuales se considera que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Para acreditar esta fracción se contextualiza lo que a juicio de esta Unidad Administrativa, se puede considerar como 'riesgo real'. En este sentido, y entendiendo la definición de 'riesgo' (prevista en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) como 'contingencia o proximidad de un daño', se entiende como un ´riesgo real' cuando alguna situación próxima con existencia objetiva, se materializa a través de la divulgación de la información obtenida con una Solicitud de Acceso, y como consecuencia, se trastoca el interés público.

Como resultado de este primer planteamiento, también es necesario delimitar lo que se entiende por 'información de interés público'. Es así que partimos de la definición que la propia Ley de Transparencia prevé en su artículo 6 fracción XXIV, para la 'información de interés público' siendo eta, la 'información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;'

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, el concepto de 'interés público' es un concepto que púnicamente se ha definido a nivel doctrinal; pues las distintas acepciones que puede tomar no permiten una homologación en su entendimiento; sin embargo, para este caso, se toma como referencia la definición proporcionada en el documento del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM escrito por Carla Huerta Ochoa, que lleva como nombre 'El concepto de interés público y su función en materia de Seguridad Nacional'.

En dicho documento, se define al interés público como 'un concepto de orden funcional ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión'.

Precisado lo anterior, se puede ver que por un lado, el interés público serán las intervenciones que a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esta interacción será relevante o beneficiosa para la sociedad, si carece de interés individual y resulta útil para la colectividad en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que el hacer pública la información contenida en las solicitudes de opiniones de viabilidad que se realizan para el otorgamiento de una prórroga de PART, podría causarse una afectación al interés público al poner en manos de particulares, datos que actualmente son necesarios para las diversas determinaciones que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias requieren, a efecto de emitir opiniones positivas, negativas o condicionar algún aspecto para el otorgamiento de una prórroga de PATR objeto de la solicitud.

No obstante lo anterior, el procedimiento previamente indicado podría versa supeditado a mecanismos de revisión adicionales o incluso, de medios de impugnación promovidos por terceros, que en una prelación lógica, incidirían directamente en una afectación procesal, traduciéndose en una transgresión al principio de definitividad.

Tal es el caso, que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha planteado este principio como:

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.

El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión."(sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, continuando con la argumentación de los puntos requeridos por la prueba de daño, se precisa lo siguiente:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Como ya se describió brevemente, una solicitud de prórroga para un PATR involucra a diversos estratos de la Administración Pública respecto a lo antecedentes de propiedad y la opinión que pueda llegar a tener en sentido positivo, negativo o condicionado dependiendo del proyecto a desarrollar, lo que supondría una afectación a la secuela procesal, y que generaría una violación al derecho humano de Seguridad Jurídica, al no garantizar el resguardo de los elementos integrados con motivo de la búsqueda de otorgamiento de dicha prórroga.

Finalmente, se da un posicionamiento relativo al punto de:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Transparencia, se entiende por proporcionalidad 'El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.'

Por lo que de conformidad con los planteamientos hasta ahora vertidos, podemos inferir que el hecho de que se pueda generar una afectación directa a otro principio (como lo es el principio de definitividad) traduciéndose al final, incluso en una posible afectación al orden público.

Sirve como referente el posicionamiento definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a lo que orden público debe entenderse, siendo este 'la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido,

Sirve como referente el posicionamiento definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a lo que por orden público debe entenderse, siendo este 'la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado'.

No es óbice mencionar que si bien dentro del Manual Administrativo que regula el procedimiento administrativo de solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable (y prórrogas), existe una temporalidad de 14 días para la recepción de la respuesta a las solicitudes de opinión de viabilidad del permiso pretendido, la emisión de información no puede quedar condicionada a que se cumpla esta plazo, ya que el proceso deliberativo en el que se circunscriben tanto la solicitud de opiniones como sus respectivas respuestas, formando parte de una conjunto de actuaciones que culminan hasta que momento de la determinación del Comité de Patrimonio Inmobiliario, por lo que al pertenecer a dicho procedimiento, las opiniones solicitadas, deben ceñirse al mismo carácter que tiene el proceso en su conjunto. Aunado a ello, no resulta lógico ni jurídicamente sustentado que se pueda difundir información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de un proceso de esta naturaleza por el simple paso del tiempo, máxime que la emisión de las respuestas a las solicitudes de opinión no depende de la Unidad Administrativa que lleva a cabo el procedimiento, sino de otras Dependencias con atribuciones y procedimiento administrativos propios.

Por consiguiente, toda esta secuela procesal se actúa bajo un proceso deliberativo, cuya causal de clasificación se encuentra prevista en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a continuación se transcriben para ágil referencia:

> *Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> ***II.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
> ***III.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> ***IV.*** ***La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
> ***V.*** *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
> ***VI.*** *Afecte los derechos del debido proceso […]*
> ***(Énfasis agregado)***

En consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la clasificación de la información contenida en las solicitudes de prórroga de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de la siguiente forma:

> 1) De conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 184 y específicamente con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone reservar la información por las causales previstas en el artículo 183 fracción IV, por un plazo de tres (3) años, precisando que en caso de que las causas que dan origen a la clasificación de la información dejan de subsistir, la información se desclasificará y por el contrario, si después de dicho periodo las causas de clasificación prevalecen, se podrá ampliar la clasificación por un periodo de dos (2) años adicionales.
>
> 2) De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa encargada de la guarda y custodia de la información será la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.
>
> 3) De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo plasmado en párrafos anteriores, se solicita que la información quede clasificada de conformidad con la siguiente información:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DATOS QUE SE PROPONEN CLASIFICAR	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODALIDAD	INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	TIEMPO DE CLASIFICACIÓN
La solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, con número de expediente 2010/045-10/G.	183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Reservada.	Todo el expediente, hasta en tanto se niegue o formalice puesto que se encuentran en proceso deliberativo.	Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.	3 años

…" (Sic)

A la respuesta se adjuntó el Acuerdo C/2023/SO-03/A06:

ACUERDO CT/2023/SO-03/A06

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SESIÓN: TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023
FECHA: 11 AGOSTO 2023
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SO-03/A06
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 169; 171; 174; 176, FRACCIÓN I; 183, FRACCIÓN IV; Y 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 4, 5, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ACUERDO CT/2023/SO-03/A06

Se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003007**, como de acceso restringido, en su modalidad de **reservada**, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número PATR 2010/045-10/G, el cual contempla los oficios con los requerimientos de las opiniones de viabilidad remitidos a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc, por encontrarse en curso el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva.

El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo **183**, **fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

PRESIDENTE **VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	
SECRETARIA TÉCNICA	**VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**
TITULAR: SARA ELEN DECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ
VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	**VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUPLENTE: SOFÍA ERENRIRA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
SUPLENTE: JUAN SERGIO RAMOS GALINDO	SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL**
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	SUPLENTE: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ RIVERA
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**
SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: PATRICIA J. HERNÁNDEZ BENAVIDES
VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SO-03/A06 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, derivado de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto requirió al Sujeto Obligado una **diligencia para mejor proveer** para así contar con mayores elementos para la resolución del recurso de revisión, a saber, le solicitó lo siguiente:

- El expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número PART2010/045-10/G.

- El Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 celebrada por el Comité de Transparencia y mediante la cual se clasificó la información como reservada, incluyendo la prueba de daño, oficio SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023.

- Exponga de forma fundada y motivada el proceso deliberativo del que es objeto la información solicitada.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

- Exhibió el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 y la prueba de daño oficio SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023.

- Expuso el proceso deliberativo respectivo.

- Remitió el expediente de solicitud de prórroga del PATR

Teniendo a la vista los elementos descritos, este Instituto arriba a lo siguiente:

En el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el 11 de agosto de 2023, no se sometió propiamente la solicitud que nos ocupa identificada con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el número de folio 090162823003892, situación que no cumple con análisis caso por caso, conforme lo establecido en el artículo 178, segundo párrafo de la Ley de Transparencia:

> **Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
>
> En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño

En efecto, en el Acta respectiva se confirmó la clasificación de la solicitud con número de folio 090162823003007, la cual fue resuelta por este Instituto bajo el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5681/2023. Al respecto cabe resaltar que, si bien, en ambas solicitudes se requiere información relacionada con la prórroga de un Permiso Administrativo Temporal Revocable en común, la sustancia difiere, para mayor claridad se muestra a continuación la siguiente tabla:

Solicitud con número de folio 090162823003007 Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5681/2023	**Solicitud con número de folio 090162823003892 Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6665/2023**
Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, mima que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió "[…] se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. […]". Al respecto este sujeto obligado precisó que "[…] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos	Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con folio 090162823003635, mediante la cual se solicitó el estado en el que se encuentra la solicitud de prórroga que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. Al respecto, derivado de que TODAS las dependencias a las que se solicitó opinión de viabilidad de la prórroga en mención han atendido en tiempo y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045- 10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita. Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7*, en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. […]". Por lo anterior, **se solicita que se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta anteriormente citada.** Adicionalmente, **se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc.**	forma, haciendo énfasis en que TODAS LAS DEPENDENCIAS EMITEN SU OPINIÓN EN SENTIDO POSITIVO para que se apruebe dicha prórroga, **se solicita la expresión documental que contenga el estado procesal.** **Toda vez que no se considera que dicha información sea reservada, ya que solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados.** No se omite precisar que si bien, el proceso deliberativo se encuentra activo, el haber clasificado la información emitida por estas dependencias fue excesivo, además de que se violentó mi derecho humano de acceso a la información el cual reside en el artículo sexto Constitucional, por lo que se llevará este asunto a las últimas consecuencias, ante el Órgano Garante local y nacional. Adicionalmente se tienen elementos de convicción que permitan suponer que este sujeto obligado ya cuenta con las opiniones suficientes para emitir una resolución a dicha prórroga.

Como puede observarse de lo resaltado, la información requerida varia de una solicitud a otras, siendo preciso indicar que en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5681/2023 se analizó lo relativo a *"…todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cuauhtémoc..." (Sic), requerimiento que no forma parte de la solicitud que mediante esta resolución se resuelve.

Por tanto, **no es posible validar la clasificación de la información que ahora se solicita con el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el 11 de agosto de 2023 emitida en atención a otra solicitud**, máxime que la parte recurrente, si bien es cierto, indicó que requiere la expresión documental que contenga el estado procesal, también lo es que, en la misma solicitud precisó que *"…solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados…"*, petición que puede ser atendida con un pronunciamiento categórico que no implica una clasificación, **asistiéndole así la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que no se le proporciona la información requerida.**

Por otra parte, en relación a la parte de la solicitud que nos ocupa consistente en *"No se omite precisar que si bien, el proceso deliberativo se encuentra activo, el haber clasificado la información emitida por estas dependencias fue excesivo, además de que se violentó mi derecho humano de acceso a la información el cual reside en el artículo sexto Constitucional, por lo que se llevará este asunto a las últimas consecuencias, ante el Órgano Garante local y nacional."*, se entiende que hace alusión a la diversa solicitud, cuya inconformidad ya fue resuelta mediante la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5681/2023 aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Frente al contexto expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es una expresión documental que contenga el estado procesal, precisando que *"…solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados."* (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria hizo del conocimiento que lo solicitado es información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06 emitido por su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria 2023.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado en solicitudes anteriores, ha declarado competencia para la información que se requiere folios 090162823002795 y 090162823003007, ahora precisa que es otra instancia la competente de resolver lo que se solicita-**primer agravio.**

- El Sujeto Obligado fundamenta que la información relacionada con las opiniones de viabilidad de las dependencias se encuentra clasificada, y que éstas son necesarias para emitir una respuesta a la información requerida y que dichas opiniones de viabilidad las adjunta al presente recurso de revisión-**segundo agravio.**

- Que el proceso en cuestión lleva más de dos años y las autoridades no proporcionan atención y se niegan a dar información-**tercer agravio.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

> *"**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto del contraste realizado entre lo solicitado, lo informado y las inconformidades hechas valer determina lo siguiente:

El **primer agravio** identificado **es infundado**, en primer lugar, porque la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente por cuanto hace a la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090162823003892; en segundo lugar, porque cada una de las diversas solicitudes 090162823002795 y 090162823003007 tuvo en su momento la oportunidad del procedimiento del recurso de revisión y; en tercer lugar, de la revisión a la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese informado que otra instancia o autoridad es la competente para resolver lo solicitado.

Por cuanto hace a los **agravios segundo y tercero**, se entrará a su **estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**[3]

[3] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, tomando en cuenta que lo solicitado es una expresión documental que contenga el estado procesal, precisando la parte recurrente que *"…solo se solicita el estado procesal, no opiniones ni documentos reservados."*, a lo cual, el Sujeto Obligado informó que se trata de información clasificada como reservada al interpretar que la expresión documental es la relacionada al expediente, sin embargo, una expresión documental también lo es un oficio de respuesta, lo que se aproxima más a lo requerido puesto que la parte recurrente refirió que solo solicita el estado procesal no así opiniones ni documentos reservados.

En ese sentido, **el informar el estado procesal que guarda la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable de interés no es información de acceso restringido ni implica una clasificación.**

Aunado a lo anterior, y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, la clasificación que intentó el Sujeto Obligado no brinda certeza jurídica, resultando inaplicable para el asunto que nos ocupa.

En este punto, cabe añadir que, derivado de la atención al requerimiento de diligencias para mejor proveer, además de que el Sujeto Obligado exhibió el Acta del Comité de Transparencia respectiva y la prueba de daño, informó lo siguiente:

- Que el 11 de octubre de 2023, se sometió al Pleno del Comité de Patrimonio Inmobiliario la solicitud de la Primera Prórroga en cuestión, el cual, mediante acuerdo emitido en su Décimo Novena (19/2023) Sesión Ordinaria, dictaminó procedente el otorgamiento a favor de la moral, **por lo que <u>se ha concluido el proceso deliberativo</u>**.

- Que, por lo anterior, citó al Apoderado Legal de la moral Drogadictos Anónimos, A.C., el día 10 de noviembre del presente año para firma de las Bases No Negociables de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Primera Prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de la permisionaria, al cual le correspondió el número de expediente PATR-2023/013-10/G/P1, con la finalidad de continuar operando única y exclusivamente como centro de rehabilitación por un periodo de 10 años.

- Exhibió las documentales que dan cuenta de la procedencia de solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable de interés.

De conformidad con lo señalado, **este Instituto estima que a la fecha de emisión de la presente resolución la causal de reserva**-fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia-**queda superada al haber concluido el proceso deliberativo** relacionado con el expediente de solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable PATR2010/045-10/G, por tanto, **se estima conveniente ordenar la desclasificación** de tal información.

Lo anterior se estima así, toda vez que, **este Instituto no puede pasar por alto que el plazo de reserva de la información acordado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es de 3 años**, sin embargo, al ya estar concluido el proceso deliberativo lo procedente es la desclasificación, ello con el objeto de que tal información sea accesible a la ciudadanía, es decir, **el objeto de la desclasificación no es la entrega del expediente a la parte recurrente para el asunto que se resuelve, sino que dicha información esté disponible en caso de que se requiera mediante la presentación de una nueva solicitud, ya que, en el asunto de trato solo requirió conocer el estado procesal.**

En ese orden de ideas, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de ser su interés solicitar la información contendida en el expediente descrito** con la presentación de una nueva solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo analizado, se estima que los **agravios segundo y tercero** resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió de forma desacertada la solicitud, lo que derivó en una confusión en la parte recurrente respecto de la información requerida, aunado a que lo solicitado debió ser atendido de forma categórica.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
X. Expedirse de manera congruente *con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Informar a la parte recurrente el estado procesal en el que se encontraba la petición de prórroga que se presentó el 23 de julio de 2020, ello a la fecha de presentación de la solicitud.

- Someter al Comité de Transparencia la desclasificación del expediente de solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable PATR2010/045-10/G al extinguirse la causal que motivó su reserva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

[4] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20